

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00100

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de responsabilidad, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Advierte el Despacho que la señora Luz Fabiola Muñoz *-como víctima directa-* y el señor Alveiro de Jesús Lopera Cosio *-como víctima indirecta-*, promueven demanda de responsabilidad civil contractual contra de Edwin Antonio Calle, Luis Guillermo Betancur, Cootransa y la Equidad Seguros, como conductor, propietario, empresa de afiliación y aseguradora del vehículo identificado con placas EQT054; lo anterior, teniendo como fundamento el siniestro que sufrió la primera el pasado 16 de septiembre del 2019, al ser transportada en el automóvil de la referencia.

Debe de tenerse en cuenta, entonces, que la legitimación de la señora Luz Fabiola Muñoz parte de la existencia de una relación de contrato de transporte con los demandados, conforme al artículo 981 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que, uno de los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil contractual es la existencia de un contrato válidamente celebrado; lo anterior, no ocurre con el señor Alveiro de Jesús Lopera Cosio, quien si bien se afirma es víctima indirecta del accidente padecido por su cónyuge, no celebró algún vínculo contractual con el demandado.

Por lo anterior, el Despacho estima que se hace necesario que se adecuen las pretensiones de la demanda formuladas por el señor Alveiro de Jesús Lopera Cosio en calidad de víctima indirecta, en el sentido de pretender la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de las demandadas por causa del accidente que padeció su cónyuge. De forma consecencial, tendrá que solicitarse los perjuicios que corresponderían a él en calidad de víctima indirecta, los cuales tendrá que concordar con los descritos en el acápite de hechos de la demanda y el juramento estimatorio que conforme al artículo 206 del Código General del Proceso se formule única y exclusivamente por los perjuicios que padeció.

Adicionalmente, conforme al artículo 88 del Código General del Proceso, tendrá que indicarse la razón o causa de la conexidad entre las pretensiones para efectos de

proceder con su acumulación, ya sea que se trate de una misma causa, objeto, relación de dependencia o que se sirvan de las mismas pruebas.

2.- Teniendo en cuenta que la parte actora afirma que el señor Alveiro de Jesús Lopera Cosio es víctima indirecta del siniestro padecido por la señora Luz Fabiola Muñoz por ser su cónyuge, se tendrá que aportar su registro civil de matrimonio, toda vez que conforme al contenido de los artículos 101 y S.S. del Decreto 1260 de 1970, él es la prueba idónea del vínculo conyugal.

3.- Se tendrá que describir de forma clara, en un solo numeral del acápite de hechos de la demanda, las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales ocurrió el siniestro padecido por la señora Luz Fabiola Muñoz el pasado 19 de septiembre del 2019.

4.- Tendrá que explicar lo manifestado en el hecho 6° de la demanda, con relación a que la demandante Luz Fabiola Muñoz no se hizo parte en el trámite contravencional adelantado por la Secretaría de Movilidad de la Estrella, toda vez que no terminan de ser claras las razones exactas o concretas por las cuales la codemandante no intervino allí.

5.- Teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos 6° y 7° de la demanda, se tendrán que indicar al Despacho cuales fueron los padecimientos que se manifestaron en la salud de la accionante por causa del accidente de tránsito sufrido, con indicación de la patología; si fue incapacitada o no por ellos, con indicación del término de incapacidad, si le fueron prescritas por medicina legal o su EPS y, finalmente, si fueron pagadas o no por la entidad correspondiente.

6.- Se aportará prueba de los gastos a los cuales se hace alusión en el hecho 12° de la demanda. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se plantea que fueron múltiples las ocasiones en las cuales se incurrió en dicha erogación, para una suma total de \$1.000.000, tendrán que señalarse expresamente las fechas específicas en las cuales se incurrió en tal gasto, con indicación del monto o valor de cada viaje o transporte.

7.- Advierte el Despacho que en el hecho 13 de la demanda, y en el acápite de pretensiones, se hace alusión a unos daños morales y por daño a la vida en relación que por causa del siniestro padeció la señora Luz Fabiola Muñoz, sin embargo, no se explica a detalle en qué consisten ellos.

En tal sentido, se deberán especificar los perjuicios extrapatrimoniales que se reclaman, es decir, desde lo fáctico explicarán detalladamente la situación moral adversa que sufrió la demandante por causa del accidente de tránsito. De igual manera, se deberá indicar la disminución o anulación de las capacidades para realizar actividades vitales que usualmente realizaba¹.

Teniendo en cuenta que respecto del señor Alveiro de Jesús Lopera Cosio únicamente se reclaman perjuicios de esta naturaleza, se hace menester que también se proceda de conformidad con relación a él, pero tendrá que enfatizarse en la incidencia causal que el accidente tuvo respecto de él, en atención a que se afirma que se trata de una víctima indirecta.

8.- Conforme a lo manifestado en el hecho 14 de la demanda, se le tendrá que explicar al Despacho cuál es la deformidad a la cual allí se hace alusión, y que se afirma ha dejado lisiada de por vida a la señora Luz Fabiola Muñoz Galeano.

9.- Se indicarán: cuales son los quehaceres a los que se hace alusión en el hecho 14 de la demanda, además de las actividades laborales y habituales que la demandante ha dejado de ejercer desde la ocurrencia del siniestro. También se tendrá que explicar, detalladamente desde el componente fáctico de lo pretendido, cuáles han sido las alteraciones que ha sufrido en sus condiciones normales de existencia, partiendo de la afirmación efectuada en este hecho.

10.- Se aportará con el escrito de la demanda tanto la póliza número AA070455 como sus condiciones generales y particulares, toda vez que la parte actora pudo haberlas adquirido mediante derecho de petición ante la sociedad aseguradora, de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, antes de la presentación de la demanda.

11.- Advierte el Despacho que en el escrito de la demanda la parte actora hace alusión a que pretende llamar en garantías a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, sociedad que sería la aseguradora del vehículo en el cual ocurrió el siniestro que dio origen a la presente demanda. Al respecto, el Despacho estima pertinente resaltar que conforme al contenido del artículo 64 del Código General del Proceso, él se ejerce entre otros supuestos, cuando la parte considere tener el derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte.

¹Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia SC5340-2018

Expuesto lo anterior, es evidente que en el presente caso a la parte actora no se le condenaría al pago de algún perjuicio o indemnización, ni a reembolsar total o parcialmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Lo anterior, pues ella es quien se encuentra exigiendo una indemnización en favor suyo y en contra de los demás demandados, afirmando además que a la Equidad Seguros Generales le corresponde la obligación contractual de sufragar tales condenas por causa de la póliza N°AA070455.

Bajo este orden de ideas, se adecuarán las pretensiones de la demanda en el sentido de vincular a la Equidad Seguros Generales OC como demandada directa, prescindiendo del llamamiento en garantías que se realiza.

12.- Se adecuarán las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de la Equidad Seguros Generales OC, para que de manera consecuencial a la responsabilidad de los demandados se declare que ella se encuentra obligada al pago de la indemnización que les corresponde a los demandantes de conformidad con el amparo contenido en la póliza que aseguraba al vehículo de placas EQT054.

13.- Se aportará prueba de que el vehículo de placas EQT054 efectivamente se encontraba afiliado a la empresa Cootransa S.A.

14.- Advierte el Despacho que la parte actora afirma en el hecho 11° de la demanda que la señora Luz Fabiola Muñoz Galeano para la fecha de ocurrencia del siniestro, y hasta la fecha de presentación de la demanda se encuentra laborando en oficios varios en la empresa Colorquímica, devengando un salario mínimo legal mensual vigente.

Bajo este orden de ideas, se extrae que el accidente de tránsito sufrido no representó alguna interrupción en la prestación de sus servicios laborales, pues es lo que se infiere de la afirmación realizada en el acápite de hechos de la demanda.

Por su parte, en el acápite de pretensiones de la demanda se reclaman perjuicios patrimoniales por lucro cesante consolidado y futuro en favor de la señora Luz Fabiola Muñoz. Recuérdese, que conforme al contenido del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento, por lo cual, se tendrá que explicar concretamente la razón por la cual se reclama este tipo de perjuicios si, contradictoriamente, se afirma

en el acápite de hechos de la demanda que la accionante no ha dejado de percibir su salario a pesar de la ocurrencia del siniestro.

15.- De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso únicamente deben estimarse bajo juramento los perjuicios que son de carácter patrimonial, por lo cual se tendrá que prescindir de aquellos otros que se estiman, pero son de orden extrapatrimonial.

16.- De conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, se tendrá que indicar debido a qué fuero territorial se fija la competencia para conocer del asunto.

17.- Advierte el Despacho que el poder para actuar que se confirió al abogado se confirió de conformidad con el Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta que se aporta prueba fotográfica de la cadena de correos que indican que fue conferido desde las direcciones de los poderdantes, sin embargo, su contenido es ilegible, siendo imposible para el Despacho constatar dicha información.

En tal sentido, se hace necesario que se aporte nuevamente dicha prueba, cuyo contenido sea legible. De lo contrario, tendrá que aportarse un nuevo poder para actuar conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, o 5° del Decreto 806 del 2020, cuyo contenido pueda ser acreditado.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación y si hay lugar a modificar el poder se allegará debidamente otorgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 16 feb 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c62658380673c661b40c08c65bdc3a615ec8d4c751eda0ca11139d366ed34a**
Documento generado en 15/02/2022 01:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>